

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10195 DE 15/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

SEGUNDO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que: “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...). (Se destaca)

TERCERO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que: “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

CUARTO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República: “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

QUINTO: Que el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 establece: “Bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal (...).”

SEXTO: Que en virtud del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura y sus funciones son (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte : (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales. (Subrayado fuera de texto original).

SÉPTIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

OCTAVO: En el numeral 3 del artículo 22 de dicho Decreto 2409 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

NOVENO: Facultades de policía administrativa de la Superintendencia de Transporte :

La Corte Constitucional ha definido a la policía administrativa como "el conjunto de medidas coercitivas utilizables por la administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública y lograr de esa manera la preservación del orden público"

Igualmente, dicha corporación señaló que "(...) [l]as leyes de policía dejan entonces un margen de actuación a las autoridades administrativas para su concretización, pues la forma y oportunidad para aplicar a los casos particulares el límite de un derecho corresponde a normas o actos de carácter administrativo expedidos dentro del marco legal por las autoridades administrativas competentes. Este es el denominado poder administrativo de policía, que más exactamente corresponde a una función o gestión administrativa de policía que debe ser ejercida dentro del marco señalado en la ley mediante la expedición de disposiciones de carácter singular (órdenes, mandatos, prohibiciones, etc.)."

Igualmente, la doctrina señala que la función de policía administrativa "(...) sólo la ejercen las autoridades administrativas de policía, esto es, el cuerpo directivo central y descentralizado de la administración pública, como un superintendente (...)."

Corolario de lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó que:

"...las superintendencias tienen a su cargo el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, en los precisos términos dispuestos por la ley, o por la delegación del Presidente, legalmente autorizada; así mismo, que tales funciones obedecen al ejercicio de la función de policía administrativa, tal y como ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado (...) la policía administrativa, a su vez, se presenta como una facultad estatal de limitación y regulación de los derechos y libertades de los asociados con la finalidad de preservar el orden público, y está constituida por el poder de policía, el cual es de carácter normativo y corresponde a la facultad de expedición de regulaciones generales, de carácter legal, a cargo del Congreso de la República o reglamentario, ejercido por autoridades administrativas; la función de policía, que implica la expedición de actos jurídicos concretos, tendientes a dar aplicación a la regulación general; y la actividad de policía, que se manifiesta mediante operaciones materiales, de uso de la fuerza pública, tendientes a la ejecución de la función de policía, es decir, al cumplimiento de esas disposiciones particulares.."

Es de esta manera que, las actividades preventivas de mantenimiento del orden público, de carácter material, que lleva a cabo este ente de vigilancia y control para mantener el orden público en materia de transporte, entre las que se encuentran procedimientos administrativos sancionadores, le permiten a esta Superintendencia velar por el cabal ejercicio de los derechos y libertades de quienes participan en el universo del servicio público de transporte, pero siempre bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO: En relación con la prestación del servicio público de transporte y la intervención del Estado en el mismo resulta pertinente resaltar que, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(...) así el transporte público ha sido por virtud de la ley catalogado como un servicio público esencial (Ley 336/96, art. 5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado, e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo disponen el artículo 2 de la Ley mencionada y el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte en general.”

(...) La libertad económica y de empresa no son absolutas, como lo enuncia explícitamente la carta política, pues se encuentran sujetas a los límites que impone el bien común, así como a las limitaciones de orden legal establecidas por el legislador, con fundamento en los derechos fundamentales y la prevalencia del interés general.”

Es de esta manera que se tiene que, el control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la Ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, enfatizando que “la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público. Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte, como ya se explicó, tiene carácter de servicio público esencial; (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros y (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.

DÉCIMO PRIMERO: Es preciso señalar que en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 se establecieron los sujetos de sanciones por violación a las normas reguladoras de transporte. En este sentido, pueden ser sujetos de sanción, entre otros, “las personas que violen o faciliten la violación de las normas”.

Así, atendiendo a la interpretación del sentido natural del verbo rector se tiene que, según la definición de la Real Academia Española, facilitar consiste en “1. tr. Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin. 2. tr. Proporcionar o entregar.”

Por lo anterior, se tiene que la facilitación de la violación de normas relacionadas con la prestación del servicio público de transporte hace referencia a varias conductas, todas ellas ilegales. Estas pueden ser, entre otras, (i) hacer posible la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para tales efectos, (ii) patrocinar la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, (iii) promover el acercamiento de la oferta (prestación del servicio público de transporte terrestre que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley) con la demanda (usuarios, independientemente de sus categorías), y: (iv) desarrollar actividades que son accesorias a la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, (como por ejemplo las de publicidad y recaudo), y que contribuyen a que dicha prestación tenga lugar.

De esta manera, quien facilita la violación de normas relacionadas con la prestación del servicio público de transporte está incentivando y provocando la trasgresión sistemática de las mismas, al permitir que dicho servicio se preste sobre la base de prácticas que desafían la legalidad. Así, la facilitación de la violación de las normas de transporte desconoce que la prestación del servicio público de transporte tiene un carácter esencial, y que su prestación debe garantizarse en condiciones que no pongan en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios del transporte, generando una afectación grave en el servicio público.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga " **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.** (en adelante "TRANSOLICAR" o "la Investigada") con NIT 900637363 - 8.

DÉCIMO TERCERO: Con fundamento en el material probatorio aportado por la Sociedad Portuaria de Puerto Brisa S.A. y radicado por este despacho mediante el número 20225341855512 del 09/12/2022, se registraron las comunicaciones realizadas por la terminal, como se describe a continuación:

13.1 Circular OP 54-2022 emitida por la sociedad portuaria de Puerto Brisa S.A.

Que, el día 25 de octubre de 2022 Puerto Brisa S.A reitero por segunda vez la solicitud de suspender despachos con destino a la instalación portuaria, toda vez que por condiciones climáticas la capacidad de la terminal portuaria había sido superada, así:

"Por medio de la presente le manifestamos que la circular OP53-2022 emitida el pasado 23 octubre del 2022 no fue tomada en cuenta, en vista de ello y considerando que las condiciones climáticas en la zona no han cambiado (presencia de fuertes lluvias por tiempos prolongados); de manera atenta y respetuosa, reiteramos la suspensión temporal de los despachos con destino a Puerto Brisa S.A durante las próximas 72 horas a partir de la emisión del presente comunicado.

Por lo anteriormente expuesto les informamos, que la capacidad instalada de la terminal portuaria ha sido superada, situación que genera represamiento de vehículos y sobrecupo en los parqueaderos de la instalación y externos, ocasionando afectaciones en el tránsito vehicular del corregimiento.(...)"

13.2 Circular OP 55-2022 emitida por la sociedad portuaria de Puerto Brisa S.A.

El 04 de noviembre de 2022, la Sociedad Portuaria Puerto Brisa S.A solicitó la disminución temporal de despachos con destino Puerto Brisa S.A., con fundamento en lo siguiente:

"Durante los últimos días, la presencia de lluvias torrenciales de gran intensidad y duración han impactado el descargue de los vehículos, donde en ocasiones hemos tenido que suspender la operación de atención hasta por 6 horas seguidas, en estas condiciones, les solicitamos atentamente disminuir los despachos de carga en un 70%, hasta tanto no se estabilicen las condiciones climáticas y podamos cumplir con la prestación normal del servicio.

En ese orden, como es de público conocimiento, la situación de la ola invernal que se está viviendo el país, queda bajo la responsabilidad de los clientes en regular el envío de carga, con el propósito de no generar represamientos de tractocamiones en la instalación portuaria y zonas cercanas aledañas. Teniendo en cuenta lo anterior, La Sociedad Portuaria Puerto Brisa S.A, solicita a sus clientes aplicar el presente comunicado a partir su emisión.(...)"

13.3 Circular OP 57-2022 emitida por la sociedad portuaria de Puerto Brisa S.A.

Que, el día 04 de diciembre de 2022, el Departamento de Operaciones de Puerto Brisa informó a los interesados, a través de la Circular OP 57 – 2022 que, el ingreso a las instalaciones del puerto se encontraba bloqueado por un grupo de conductores que impedían el ingreso de los vehículos, impidiendo la correcta y continua prestación del servicio.

Al respecto, el puerto señaló:

"Por medio de la presente, Puerto Brisa S. A informa que desde las 14:00 horas del día 3 de diciembre del 2022, el ingreso a la instalación portuaria se encuentra bloqueado por un grupo de conductores que, con argumentos y pretensiones exageradas, están impidiendo el ingreso de carga, a pesar de que el servicio de descargue viene operando sin novedad y al momento del comunicado están todos los equipos y personal de turno disponibles para procesar los vehículos.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Esta acción ha impedido la continuidad de la prestación del servicio donde hoy suman más de 400 vehículos en espera para el descargue. Así mismo, a la hora se cuenta con más de 300 carros en tránsito a Puerto Brisa; es decir, se proyecta un acumulado de más de 700 camiones en el corregimiento de Mingueo, el cual no cuenta con capacidad instalada para una atención vehicular tan alta.

*La reactivación del recibo de carga queda sujeto a que los conductores que están bloqueando el ingreso y transportadoras negocien las pretensiones y den paso libre a la entrada de los vehículos. **Les recordamos señores generadores de carga que el puerto se encuentra operativo al 100% 24/7 y que la capacidad de atención por cada línea de descargue es de 50 vehículos por día (24 horas)** (...) (Negrilla fuera del texto original)*

13.4 Circular OP 58-2022 emitida por la sociedad portuaria de Puerto Brisa S.A.

Que, el día 06 de diciembre de 2022, Puerto Brisa S.A reitera la solicitud a los generadores de carga en no generar despachos de mercancía con destino a la instalación portuaria debido a la situación de bloqueo en el puerto, la cual, ha impedido el descargue de los vehículos. En los siguientes términos:

"Reiteramos a los generadores de carga la medida dirigida a ustedes en la Circular OP57-2022, emitida el pasado 4 de diciembre del 2022, en la que se expone claramente la situación de bloqueo en Puerto Brisa y el llamado inmediato a suspender despachos hasta nueva orden.

A pesar de lo anterior, algunos generadores continúan incumpliendo la medida y siguen enviando vehículos sin estar registrados en la plataforma.

*Se evidencia el incumplimiento de la mencionada Circular, en la cual se registró para entonces un total de 700 unidades. No obstante, a la fecha y hora (06/12/2022 10:00 am) de esta nueva circular, **se confirma un incremento de 200 vehículos, hecho que demuestra un incumplimiento de ustedes como generadores de suspender los despachos (...)**" (Negrilla fuera del texto original)*

13.5 Comunicación emitida por PUERTO BRISA S.A

Que, el día 07 de diciembre de 2022, la instalación portuaria Puerto Brisa S.A informó a la comunidad en general entre otras, que, (i) el puerto se encuentra bloqueado por vías de hecho desde el 03/12/2022 (ii) *la saturación de vehículos que se presenta en inmediaciones al corregimiento de Mingueo obedece a un sobre despacho originado por algunos generadores de carga que se sale de la programación realizada para los respectivos embarques en el Puerto.*

13.6 Comunicación OP 59-2022 emitida por la sociedad portuaria de Puerto Brisa S.A.

El día 09 de diciembre de 2022, Puerto Brisa S.A presentó mediante radicado No. 20225341856932 de la misma fecha, la notificación de bloqueo de la instalación portuaria Puerto Brisa S.A. por un grupo de conductores de tractocamiones, a través de la cual comunicó lo siguiente:

"(...) Por medio de la presente nos permitimos informar que desde el pasado 3 de diciembre del 2022, el acceso a la instalación portuaria Puerto brisa S.A se encuentra bloqueada por un grupo de conductores que atravesaron los tractocamiones tanto en la puerta de ingreso como la puerta de salida. Antes del bloqueo por parte de los transportadores, el Puerto se encontraba desarrollando sus operaciones 24/7 con su 100% de capacidad instalada para la operación de descargue de carbón y operaciones marítimas. Desde la fecha en mención por fuerza mayor y ajena a Puerto Brisa no se ha logrado realizar el ingreso de aprovisionamiento de la instalación portuaria tales como, alimentación, catering, servicios sanitarios, salud, mantenimientos y otros básicos de carácter humanitario, del mismo modo se está impidiendo la continuidad del servicio público de infraestructura y transporte. (...)"

Así mismo, adjuntó como material probatorio los siguientes anexos:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

PLACAS	EMPRESA GENERADORA DE CARGA	CONDUCTOR	FECHA DE LLEGADA AL PUERTO	EMPRESA DE TRANSPORTE
TUL106	MINEX COMPAÑÍA INTERNACIONAL SAS CI	EDGAR CELY - 7229024 (Cédula)	1/12/2022 21:15	IMPOCOMA S.A.S. - NIT: 8600787802
SZY844	MINEX COMPAÑÍA INTERNACIONAL SAS CI	OSCAR JAVIER QUINTERO RUIZ - 1052313426 (Cédula)	30/11/2022 22:12	IMPOCOMA S.A.S. - NIT: 8600787802
SYN252	MINEX COMPAÑÍA INTERNACIONAL SAS CI	JHON CARDENAS SUAREZ - 1010065833 (Cédula)	30/11/2022 22:40	LANDCARGO S.A.S. - NIT: 9001883734
SPV949	MINEX COMPAÑÍA INTERNACIONAL SAS CI	JORGE MATTA - 1051210527 (Cédula)	1/12/2022 01:00	LANDCARGO S.A.S. - NIT: 9001883734
SST783	MINEX COMPAÑÍA INTERNACIONAL SAS CI	CARLOS DAVID CASTELLANOS TELLO - 1121877959 (Cédula)	3/12/2022 15:39	LANDCARGO S.A.S. - NIT: 9001883734
TAU840	MINEX COMPAÑÍA INTERNACIONAL SAS CI	JOSE SOLER (CEDULA) 7213332	3/12/2022 21:32	ORGANIZACION LOGISTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S.A.- NIT: 9000600183
XVB131	MINEX COMPAÑÍA INTERNACIONAL SAS CI	JAIRO GONZALEZ SANDOVAL - 88033801 (Cédula)	30/11/2022 23:15	INVERZA LTDA - NIT: 8190008931
WOM940	MINEX COMPAÑÍA INTERNACIONAL SAS CI	NELSON GOMEZ - 91044979 (Cédula)	3/12/2022 17:25	TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - NIT: 9006373638
THR002	MINEX COMPAÑÍA INTERNACIONAL SAS CI	ALARCON ALARCON JOHN ALE - 1030583033 (Cédula)	1/12/2022 07:20	LANDCARGO S.A.S. - NIT: 9001883734
SOR559	CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS	JHON FABIAN LEMUS- 1070917981	3/12/2022 22:28	TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - NIT: 9006373638
KMY649	COQUECOL SAS C I	DARWIN BALMACIDA ALVAREZ - 1004494391 (Cédula)	3/12/2022 20:37	TRANSPORTES GALTRANS S.A.S. - NIT: 9004700509
SNB721	MINEX COMPAÑÍA INTERNACIONAL SAS CI	GUSTÁVO RAMIREZ NOSSA - 1057608511 (Cédula)	3/12/2022 17:07	TRANSPORTES LA FLECHA S.A.S - NIT: 8040121813
XIB127	MINEX COMPAÑÍA INTERNACIONAL SAS CI	GUTIERREZ DALEMAN RAMON - 1033777676 (Cédula)	3/12/2022 22:07	LANDCARGO S.A.S - NIT: 9001883734
KUS217	CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS	MAURICIO DIAZ - 78759225 (Cédula)	2/12/2022 21:52	TRANSPORTES OKENDO S.A.S. - NIT: 9003265765
UZN427	C.I FORTIA MINERALS S.A.S	ORLANDO JAIME RINCON - 74170313 (Cédula)	3/12/2022 08:34	TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - NIT: 9006373638
SUE277	MINEX COMPAÑÍA INTERNACIONAL SAS CI	LEONIDAS OSORIO - 1098618288 (Cédula)	1/12/2022 00:47	TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. - NIT: 9006373638

Imagen No. 1. extraída de la comunicación OP59 – 2022, donde se relacionan los tractocamiones involucrados en el Bloqueo.

13.6. Así mismo, mediante radicado No. 20225341855512, la Superintendencia de Transporte conoció la publicación emitida por la sociedad portuaria de PUERTO BRISA S.A. el 07 de diciembre de 2022, en la que se informó el estado de la sociedad portuaria señalando:

"(...) COMUNICACIONES PUERTO BRISA S.A. Se permite informar a sus clientes, usuarios y comunidad en general qué:-

Como es de conocimiento general, el Puerto se encuentra bloqueado por vías de hecho desde el pasado sábado 03 de diciembre de 2022 por parte de transportadores que prestan sus servicios a algunos generadores de carga que utilizan nuestras instalaciones portuarias.

-PUERTO BRISA está en condiciones operativas para atender los requerimientos de recepción y acopio de carga en condiciones normales y acorde con los contratos y programaciones suscritos con los generadores de carga, antes y después del bloqueo. Pese a las afectaciones en días pasados como consecuencia del fuerte invierno que se ha presentado en la zona, que disminuye de alguna forma la productividad, no hemos suspendido operaciones en ningún momento.

-No obstante lo anterior, la saturación de vehículos que se presenta en inmediaciones al corregimiento de Mingueo obedece a un sobre despacho originado por algunos generadores de carga que se sale de la programación realizada para los respectivos embarques en el Puerto y por ende, paraliza la operación debido a la acumulación de camiones a la fecha por el bloqueo referido, situación informada inmediatamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte así como al

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ministerio de Transporte, entidades que de conformidad con sus competencias, desde entonces han venido realizando el acompañamiento en procura de un arreglo.

-PUERTO BRISA reitera que está en total disposición, con los equipos, infraestructura, personal y toda la logística requerida para atender las operaciones terrestres y marítimas 24/7. Así mismo, para coadyuvar en la búsqueda de un acuerdo entre los generadores de carga y los transportadores que, ciñéndose a las normas vigentes, permita superar esta situación y desbloquear el ingreso al Puerto.

-PUERTO BRISA trabaja incansablemente para que la situación actual tenga pronta solución a fin de dar continuidad a nuestro servicio Portuario, puesto que nuestros derechos como Puerto están siendo vulnerados por el bloqueo, el cual impide el ingreso de vehículos para descongestionar las vías, la movilidad de nuestro personal y el aprovisionamiento general del Puerto. (...)"

De igual manera, la Federación de Empresarios del Transporte de Carga – FEDETRANSCARGA, el día 07 de diciembre de 2022, señaló en su comunicado lo siguiente:

(...) Desde Fedetranscarga queremos manifestar nuestra preocupación por esta situación que es caótica y que como mencionamos antes se traduce en pérdidas económicas para todos, dado que es improductivo tener un vehículo estacionado por tantos días, sumado a esto también el desgaste operativo que conlleva para esta situación y las dificultades que tiene al tener el capital humano a la espera de un descargue que puede ser fácilmente dirigido por el puerto. (...)"

DÉCIMO CUARTO: Que, con ocasión de los hechos anteriormente expuestos, se pudo evidenciar por parte de esta Superintendencia de Transporte, que la sociedad **TRANSOLICAR**, se encuentra habilitada en la modalidad de carga mediante Resolución No. 56 del 30 de agosto de 2013, habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo anterior, el Grupo Interno de Trabajo de Carga de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, consultó el Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC y pudo evidenciar que la empresa **TRANSOLICAR**, expidió seiscientos setenta y seis (676) manifiestos electrónicos de carga entre el 25 de octubre de 2022, fecha en la que la sociedad portuaria emite la primera circular, y el 13 de diciembre de la misma anualidad.

Ahora bien, de conformidad con los comunicados emitidos y la situación de orden público que se presenta, se tiene que, entre el 01 y 05 de diciembre de 2022, la empresa remitió un total de ochenta y seis vehículos (86) con destino al municipio de Dibulla, La Guajira, desconociendo así, la situación de bloqueos que se venía presentando y el llamado de urgencia que realizó el puerto de "suspender los despachos hasta nueva orden".

Así las cosas, con esta acción, la empresa transportadora presuntamente alteró la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al despachar vehículos hacia la sociedad portuaria inobservando las diferentes situaciones presentadas. De esta manera nos permitimos relacionar los manifiestos electrónicos de carga expedidos desde el 01 de diciembre de 2022 con destino al municipio en mención, de la siguiente manera:

No.	Manifiesto de Carga	Fecha	Origen	Destino	Núm Placa
1	1195711	5/12/2022 17:09	PAZ DE RIO BOYACA	DIBULLA LA GUAJIRA	XIE088
2	1195693	5/12/2022 15:59	CUCUNUBA CUNDINAMARCA	DIBULLA LA GUAJIRA	TRC554
3	1195645	5/12/2022 11:37	CIMITARRA SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	SYU390

¹ Comunicaciones Puerto Brisas SA, 07 de diciembre de 2022 - Departamento de Comunicaciones Puerto Brisa S.A

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

4	1195637	5/12/2022 11:37	CIMITARRA SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	SSZ698
5	1195622	5/12/2022 11:37	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	SVM504
6	1195620	5/12/2022 10:14	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	SVM571
7	1195601	4/12/2022 12:29	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	SKK825
8	1195599	4/12/2022 12:15	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	SPL088
9	1195598	4/12/2022 12:15	GUACHETA CUNDINAMARCA	DIBULLA LA GUAJIRA	XVK884
10	1195596	4/12/2022 12:00	NEMOCON CUNDINAMARCA	DIBULLA LA GUAJIRA	XGD355
11	1195595	4/12/2022 12:00	NEMOCON CUNDINAMARCA	DIBULLA LA GUAJIRA	THK448
12	1195588	3/12/2022 17:27	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	VKJ826
13	1195587	3/12/2022 16:58	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	WGO911
14	1195586	3/12/2022 16:42	LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA	DIBULLA LA GUAJIRA	SQL995
15	1195582	3/12/2022 15:56	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	SNY680
16	1195579	3/12/2022 14:57	CUCUNUBA CUNDINAMARCA	DIBULLA LA GUAJIRA	SRN810
17	1195559	3/12/2022 12:38	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	SWN071
18	1195557	3/12/2022 12:38	EL ZULIA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	SUL636
19	1195558	3/12/2022 12:38	EL ZULIA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	SYL533
20	1195554	3/12/2022 12:21	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	WRD423
21	1195552	3/12/2022 12:21	SARDINATA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	XFA587
22	1195550	3/12/2022 12:20	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	SWM584
23	1195553	3/12/2022 12:20	SARDINATA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	SOQ533
24	1195551	3/12/2022 12:20	SARDINATA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	WFR966
25	1195534	3/12/2022 11:32	AMAGA ANTIOQUIA	DIBULLA LA GUAJIRA	SWW028
26	1195542	3/12/2022 11:32	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	GYL007
27	1195541	3/12/2022 11:32	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	UFQ100
28	1195532	3/12/2022 11:26	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	LPY443
29	1195525	3/12/2022 11:26	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	SRR757
30	1195520	3/12/2022 11:11	CAPARRAPI CUNDINAMARCA	DIBULLA LA GUAJIRA	SKZ379

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

31	1195516	3/12/2022 11:10	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	SRM607
32	1195503	3/12/2022 10:33	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	SMH071
33	1195498	3/12/2022 10:17	CAPARRAPI CUNDINAMARCA	DIBULLA LA GUAJIRA	TFR504
34	1195487	3/12/2022 8:40	SARDINATA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	SRF570
35	1195483	3/12/2022 8:11	TITIRIBI ANTIOQUIA	DIBULLA LA GUAJIRA	SSZ181
36	1195473	2/12/2022 23:25	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	YHK290
37	1195468	2/12/2022 18:57	EL ZULIA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	TAV891
38	1195455	2/12/2022 18:10	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	TGL822
39	1195457	2/12/2022 18:10	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	TGL197
40	1195452	2/12/2022 18:10	CIMITARRA SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	XMD413
41	1195442	2/12/2022 17:35	LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA	DIBULLA LA GUAJIRA	SRN870
42	1195445	2/12/2022 17:35	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	WHL987
43	1195439	2/12/2022 17:35	LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA	DIBULLA LA GUAJIRA	SRO894
44	1195416	2/12/2022 16:57	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	SKV048
45	1195424	2/12/2022 16:57	EL ZULIA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	SWO310
46	1195423	2/12/2022 16:57	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	SKV110
47	1195419	2/12/2022 16:57	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	SNK856
48	1195405	2/12/2022 16:05	LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA	DIBULLA LA GUAJIRA	SYU841
49	1195400	2/12/2022 15:33	CIMITARRA SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	UWS637
50	1195396	2/12/2022 15:16	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	TKC639
51	1195395	2/12/2022 15:16	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	TGS014
52	1195393	2/12/2022 15:00	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	SQM173
53	1195389	2/12/2022 14:29	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	SWK620
54	1195386	2/12/2022 14:13	AMAGA ANTIOQUIA	DIBULLA LA GUAJIRA	JYN777
55	1195383	2/12/2022 13:27	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	SNB615
56	1195382	2/12/2022 13:12	SOGAMOSO BOYACA	DIBULLA LA GUAJIRA	TAU609

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

57	1195377	2/12/2022 12:56	SARDINATA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	WOL539
58	1195367	2/12/2022 12:23	GUACHETA CUNDINAMARCA	DIBULLA LA GUAJIRA	XVP937
59	1195368	2/12/2022 12:23	SAN FAUSTINO CUCUTA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	XMB464
60	1195366	2/12/2022 12:23	CUCUNUBA CUNDINAMARCA	DIBULLA LA GUAJIRA	XIE090
61	1195361	2/12/2022 12:05	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	WON016
62	1195351	2/12/2022 11:29	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	WRD415
63	1195345	2/12/2022 11:12	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	TFR493
64	1195340	2/12/2022 10:56	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	SQB554
65	1195318	1/12/2022 19:25	SARDINATA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	SKE803
66	1195313	1/12/2022 18:11	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	SXS607
67	1195310	1/12/2022 17:55	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	SUK554
68	1195293	1/12/2022 16:21	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	SWM091
69	1195291	1/12/2022 16:21	AMAGA ANTIOQUIA	DIBULLA LA GUAJIRA	SYS740
70	1195283	1/12/2022 15:48	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	TCB280
71	1195284	1/12/2022 15:48	SARDINATA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	SZN117
72	1195276	1/12/2022 15:31	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	SYT997
73	1195268	1/12/2022 14:57	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	SXV242
74	1195270	1/12/2022 14:56	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	LPZ243
75	1195252	1/12/2022 13:02	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	SON192
76	1195244	1/12/2022 12:46	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	XVB522
77	1195246	1/12/2022 12:46	SOGAMOSO BOYACA	DIBULLA LA GUAJIRA	SKV361
78	1195245	1/12/2022 12:46	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	SOR559
79	1195242	1/12/2022 12:30	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	XLF411
80	1195238	1/12/2022 12:30	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	XLF111
81	1195228	1/12/2022 11:21	CUCUNUBA CUNDINAMARCA	DIBULLA LA GUAJIRA	SWL317

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

82	1195229	1/12/2022 11:21	CUCUNUBA CUNDINAMARCA	DIBULLA LA GUAJIRA	WOM940
83	1195225	1/12/2022 11:21	CUCUNUBA CUNDINAMARCA	DIBULLA LA GUAJIRA	SUE344
84	1195215	1/12/2022 9:37	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	WOM986
85	1195214	1/12/2022 9:37	PUERTO LIBERTADOR CORDOBA	DIBULLA LA GUAJIRA	WOM686
86	1195209	1/12/2022 9:32	LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA	DIBULLA LA GUAJIRA	SNU562

DÉCIMO SEXTO: En virtud de lo anterior, esta Superintendencia de Transporte, revisó y analizó la información antes expuesta, evidenciando los siguientes hallazgos: (i) La empresa presuntamente alteró parcialmente el servicio al despachar ochenta y seis (86) vehículos con destino al municipio de Dibulla, La Guajira, en la situación de bloqueo por vías de hecho presentadas en la instalación portuaria, de conformidad con el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, la empresa de carga **TRANSOLICAR** habría incurrido en la conducta señalada en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

16.1 De la facilitación y alteración por parte de la empresa de carga **TRANSOLICAR** al enviar vehículos al puerto de descargue, aun conociendo de la inoperatividad de este tras la situación de coyuntura que presenta.

Conforme a lo anterior, destaca esta Superintendencia que, la Ley 105 de 1993, numeral 2º, artículo 3, señaló que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad." (subrayado fuera de texto)

El artículo 5º de la Ley 336 de 1996 señaló que "[e]l carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo." (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, el artículo 9º de la Ley 105 de 1993 establece que las autoridades determinadas por las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte, a las personas que violen o faciliten la violación de las normas.

De acuerdo con el precitado artículo 9 de la Ley 105 de 1993, son sujetos sancionables:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. **Las empresas de servicio público.**

La misma norma en su artículo 3º, dispone que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados y que la actividad del transporte se rige entre otros principios por el de acceso al transporte, el cual implica que: el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así mismo, el artículo 9 de la precitada Ley, establece entre otros sujetos a sanciones: las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas que violen o faciliten la violación de las normas de tránsito y transporte, las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y las empresas de servicio público.

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

" (...) la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho el enviar vehículos para el descargue de la mercancía a Puerto Brisa S.A., aun conociendo en primera medida de la situación que se estaba presentado en tal puerto, es un nexo causal entre la facilitación y alteración de la prestación del servicio de transporte público de carga y que como consecuencia de ello, continúen y aumenten la llegada de vehículos que generaron los bloqueos y vías de hecho que iniciaron el día 03 de diciembre de 2022 en la zona portuaria de Puerto Brisas, razón por la cual, presuntamente la empresa **TRANSOLICAR** incurrió en la violación del literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, supuesto que se adecua a la sanción que inmersa en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que, presuntamente la investigada incurrió en la facilitación de la alteración del servicio al remitir vehículos automotores de transporte de carga con destino a Puerto Brisa S.A, en las diferentes situaciones presentadas en la instalación portuaria.

10.2 Imputación

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR"** con NIT **900637363 – 8**, presuntamente alteró el servicio al despachar carga en ochenta y seis (86) vehículos identificados en el presente acto administrativo, con destino a Dibulla, La Guajira, en las diferentes situaciones presentadas en la instalación portuaria.

Esta conducta se adecua al supuesto previsto en el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996

Ley 336 de 1996

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de las

b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio

PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR"** con **NIT 900637363 - 8**, por la presunta violación del literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR"** con **NIT 900637363 – 8** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaria general de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR"** con **NIT 900637363 - 8**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011².

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

10195 DE 15/12/2022

Notificar:

TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR"

Dirección: Kilometro 2 Anillo Vial Centro Empresarial Natura Torre 2 Oficina 228

Floridablanca, Santander

Correo:contacto@transolicar.com

Proyector: Hanner Monguí

Revisor: Laura Barón

² **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.
"TRANSOLICAR S.A.S."
Sigla: No Reportó
Nit: 900637363-8
Domicilio principal: Floridablanca

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-346740-16
Fecha de matrícula: 12 de Mayo de 2016
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO
EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico: contacto@transolicar.com
Teléfono comercial 1: 6915342
Teléfono comercial 2: 3174314595
Teléfono comercial 3: 3173662492

Dirección para notificación judicial: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO
EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico de notificación: contacto@transolicar.com
Teléfono para notificación 1: 6915342
Teléfono para notificación 2: 3182703203
Teléfono para notificación 3: 3173662492

La persona jurídica TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.
"TRANSOLICAR S.A.S."

SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 18 de Julio de 2013 de Asamblea Gral Accionistas de Barranquilla, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Mayo de 2016, con el No 138174 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.

SIGLA:
TRANSOLICAR

<bold/>

REFORMAS ESPECIALES

QUE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S., ANTES MENCIONADA, FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EL 2013/07/22 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2016/05/12.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 2016-004 DE FECHA 2016/01/26 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EL 08 DE ABRIL DE 2016 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2016/05/12, BAJO EL NO. 138183 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO PRINCIPAL DE BARRANQUILLA A FLORIDABLANCA.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 2018-02 DE FECHA 2018/11/16 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/12/26, BAJO EL NO. 163202 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."

<bold/>

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

<bold/>

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 138175 DE FECHA 12/05/2016 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 56 DE FECHA 30/08/2013 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

<bold/>

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 2018-02 DE FECHA 2018/11/16 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ART. 6. OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO PRINCIPAL: LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE, FLUVIAL DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA, Y EN GENERAL TODO TIPO DE HIDROCARBUROS, ASI MISMO PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL AMPLIO E INDEFINIDO; LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS, TOMAR INTERES SOCIAL COMO ACCIONISTAS, SOCIO O FUNDADOR DE EMPRESAS, CONSTITUIR CORPORACIONES Y FUNDACIONES SIN ANIMO DE LUCRO; COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, RECIBIR EN ARRIENDO, IMPORTAR Y EXPORTAR TODO TIPO DE BIENES Y SERVICIOS; TOMAR DINERO EN PRESTAMO, FINANCIAR Y GARANTIZAR LAS OPERACIONES COMERCIALES QUE CELEBRE CON TERCEROS RELATIVAS AL DESARROLLO DE SU OBJETO; CELEBRAR Y EJECUTAR TODO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES DE LEASING, ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LEASE BACK, ETC. PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE CON EQUIPOS PROPIOS, AFILIADOS, VINCULADOS, SUBCONTRATADOS O RECIBIDOS EN ARRENDAMIENTO O EN ADMINISTRACION; OPERAR NACIONAL E INTERNACIONALMENTE, ACTUAR COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL, DIRECTAMENTE O ASOCIANDOSE CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS; PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS; SUBCONTRATAR TERCERAS COMPAÑIAS DE TRANSPORTE EN CUALQUIERA DE SUS MODOS; PRESTAR SERVICIO DE CARGUE Y DESCARGUE, ASI COMO OPERACIONES DE PUERTO MARITIMO Y FLUVIAL; GIRAR, ACEPTAR, OTORGAR Y PROTESTAR TODO TIPO DE TITULOS VALORES E INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; COMPRAR, VENDER Y CONSTITUIR GRAVAMENES SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, YA SEA PARA GARANTIZAR OPERACIONES PROPIAS, DE SUS SOCIOS O DE TERCEROS, DESIGNAR

REPRESENTANTES O APODERADOS EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTO O NEGOCIO QUE SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y PARA LA MEJOR PROTECCION DE SUS INTERESES CORPORATIVOS O LOS DE SUS ACCIONISTAS. PARA CUMPLIR CON SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRA REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN LICITOS, SIN RESTRICCIÓN ALGUNA, PUDIENDO DEDICARSE ADEMAS A TODA ACTIVIDAD CONEXA O AFIN A SU OBJETO SOCIAL. ASI MISMO PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR.....
QUE POR ACTA NO. 21-03 DE FECHA 2021/08/12 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: AMPLIACION DEL OBJETO EN: TRANSPORTE DE CARBON Y MINERALES.

<bold/>

CAPITAL

		* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	:	\$3.000.000.000,00
No. de acciones	:	150.000
Valor Nominal	:	\$20.000,00
		* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	:	\$2.700.000.000,00
No. de acciones	:	135.000
Valor Nominal	:	\$20.000,00
		* CAPITAL PAGADO *
Valor	:	\$2.700.000.000,00
No. de acciones	:	135.000
Valor Nominal	:	\$20.000,00

<bold/>

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: QUE POR ACTA NO. 2018-02 DE FECHA 2018/11/16 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ART. 19° REPRESENTACION LEGAL: LA TOTALIDAD DE LAS FUNCIONES DE REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y DE ADMINISTRACION DE LA MISMA ESTARAN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN TENDRA SUPLENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS, COMO TAMBIEN CUANDO PARA ALGUN CASO SE DECLARE IMPEDIDO. EL SUPLENTE TENDRA LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLO.

<bold/>

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 2018-02 DE FECHA 2018/11/16 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ART. 21° FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTARA FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS CONTRATOS Y ACTOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, SIN LIMITE DE CUANTIA. SERAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS CONCRETOS LOS APODERADOS JUDICIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA

COMPAÑIA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMAS FIJARA LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGUN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO. PARAGRAFO: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

<bold/>

NOMBRAMIENTOS

<bold/>

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 2015-003 del 10 de Junio de 2015 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 12 de Mayo de 2016 con el No 138179 del libro IX, se designó a:

<bold/>CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	BARRAGAN GOMEZ LYDA SUSANA	C.C. 63503668

Por Acta No 2019-10 del 12 de Septiembre de 2019 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 29 de Octubre de 2019 con el No 172607 del libro IX, se designó a:

<bold/>CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	GARCIA CHAMBON MARIA ELENA	C.C. 63272969

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2013/07/18, EN EL CUAL CONSTA EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EL 2016/07/22 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2016/05/12.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 2015-003 DE FECHA 2015/06/10, EN EL CUAL CONSTA EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EL 2016/04/08 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2016/05/12.

<bold/>

REVISORES FISCALES

Por Acta No 2018-001 del 12 de Febrero de 2018 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2018 con el No 155955 del libro IX, se designó a:

<bold/>CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LANCHEROS CHAPARRO FABIO	C.C. 91066477

<bold/>

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCION

A. No 002 de 18/10/2013 Asamblea G de Bucaramanga 138176 12/05/2016 Libro IX
A. No 2016- de 26/01/2016 Asamblea E de Bucaramanga 138184 12/05/2016 Libro IX
A. No 2018- de 16/11/2018 Asamblea E de Floridablan 163202 26/12/2018 Libro IX
A. No 21-03 de 12/08/2021 Asamblea E de Floridablan 191593 17/08/2021 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.
Actividad secundaria Código CIIU: 4530.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSOLICAR BUCARAMANGA
Matricula No: 291456
Fecha de matrícula: 03 de Abril de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO EMPRESARIAL NATURA
TORRE 2 OFICINA 228
Municipio: Floridablanca - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

<bold/>

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Gran Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$129.335.271.970

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4923

<bold/>

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92192180-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contacto@transolicar.com

Fecha y hora de envío: 16 de Diciembre de 2022 (10:12 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Diciembre de 2022 (10:12 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330101955 de 15-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR"

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10195 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 16 de Diciembre de 2022